

59-D-14

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con diez minutos del veintiséis de junio de dos mil quince.

El presente procedimiento inició por denuncia presentada el treinta de junio de dos mil catorce, por el Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial (ISBM), por medio de su apoderado general judicial y administrativo con cláusula especial, [REDACTED] [REDACTED] contra el señor Jorge Avelino González Montenegro, Subdirector de Salud de dicha institución.

CONSIDERANDOS:

I. Relación del caso

1. El apoderado de la institución señaló que en el período comprendido de enero a mayo del año dos mil catorce, el señor Jorge Avelino González Montenegro, Subdirector de Salud del ISBM, utilizó el vehículo placas N-3419 propiedad de dicho instituto, para realizar actividades particulares tales como llevar a su casa de habitación los pasaportes de sus hijos, en otras ocasiones trasladar un pastel de cumpleaños y unas llaves, así como llevar a su hijo a su residencia; todo ello habría ocurrido en horas laborales y utilizando además a motoristas de la referida institución (fs. 1 al 59).

2. Por resolución de las ocho horas del diecinueve de agosto de dos mil catorce, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Jorge Avelino González Montenegro, a quien se atribuyó la posible transgresión del deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”* y de la prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”* regulado en los artículos 5 letra a) y 6 letra f), ambos de la Ley de Ética Gubernamental, en adelante LEG; se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que hiciera uso de su derecho de defensa, y se requirió a la Procuradora General de la República asignara un defensor público para que asistiera al señor González Montenegro (fs. 60 y 61).

3. Mediante escrito presentado el uno de octubre de dos mil catorce, el señor Jorge Avelino González Montenegro solicitó el nombramiento de un defensor público de la Procuraduría General de la República (f. 65).

4. En la resolución de las ocho horas del cinco de diciembre de dos mil catorce, se abrió a pruebas el procedimiento por el plazo de veinte días y se comisionó al licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández como instructor para que entrevistara a personas que tuvieran conocimientos de hechos atribuidos al señor González Montenegro y especialmente ubicara para ese fin a los señores [REDACTED] [REDACTED], y realizara cualquier otra diligencia útil para el esclarecimiento de tales hechos.

Asimismo, se requirió informe al Consejo Directivo del ISBM, y se solicitó por segunda vez a la Procuradora General de la República que asignara un defensor público para que asistiera al señor González Montenegro (f. 66).

Con el informe recibido el veintiuno de enero del corriente año, el abogado Wilmer Ulises Herrera Grande, apoderado general judicial con cláusula especial a éste (fs. 72 al 192).

Por su parte, el abogado Evenor Alonzo Bonilla defensor público asignado al señor Jorge Avelino González Montenegro mediante escrito presentado el tres de febrero del presente año, ofreció como testigos a los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (f. 193).

5. El instructor de este Tribunal expuso en su informe del cinco de febrero del año en curso, las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados; asimismo, propuso prueba testimonial (fs. 195 al 202).

6. Por resolución de las quince horas del once de marzo de dos mil quince, se ordenó citar como testigos a los señores [REDACTED] [REDACTED] a la audiencia de prueba señalada para las nueve horas del catorce de abril del corriente año; los dos primeros testigos fueron propuestos por el abogado Alonzo Bonilla y el último por el instructor de este Tribunal; asimismo, se comisionó al licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández para que efectuara el interrogatorio del señor [REDACTED] y los contrainterrogatorios respectivos (f. 206).

7. En la resolución de las ocho horas con quince minutos del trece de abril de dos mil quince, en vista que el testigo [REDACTED] fue ofrecido tanto por el instructor comisionado, como por el defensor público, se decidió permitir a los intervinientes que cada uno efectuara el interrogatorio directo al referido testigo, por lo que se comisionó al licenciado Landaverde Hernández para que además de los contrainterrogatorios de los testigos ofrecidos por la defensa, efectuara el interrogatorio directo del señor [REDACTED] (f. 215).

8. El catorce de abril de dos mil quince, se realizó la audiencia de prueba en la cual se recibió la declaración del señor [REDACTED]; asimismo, el instructor del Tribunal expuso las razones para solicitar se prescindiera de la declaración del señor [REDACTED], ofrecido por su persona, ya que él únicamente tenía conocimiento sobre los hechos que sucedieron del año dos mil once al año dos mil doce, período que no se encontraba en el rango de la investigación que el Tribunal había delimitado.

Por su parte, el abogado Evenor Alonzo Bonilla manifestó que prescindía de la declaración de la testigo [REDACTED], ya que ella no se encontraba en el lugar el día diecinueve de mayo de dos mil catorce.

Así las cosas, en síntesis, el señor [REDACTED] expresó que tiene siete años de laborar como motorista en el Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial.

Explicó que el diecinueve de mayo de dos mil catorce, en cumplimiento a la misión oficial que le fue asignada, [REDACTED] al señor Jorge Avelino González Montenegro, en el

microbús Toyota Hi-Ace, color blanco placas N-3419, del ISBM hacia el Hospital Nacional San Rafael de Santa Tecla.

Señaló que durante el recorrido, el señor González Montenegro recibió una llamada y posterior a ello le solicitó detenerse en una institución educativa denominada [REDACTED] [REDACTED] donde se detuvo a traer a su hijo, quien al parecer se encontraba enfermo y le pidió le hiciera el favor que lo pasaran dejando a su residencia ubicada en [REDACTED] [REDACTED] luego cuando iban en camino hacia el Hospital San Rafael el señor González Montenegro recibió otra llamada en la cual al parecer le avisaron que ya no era necesario que se presentara al referido hospital, y regresaron al Instituto.

Afirmó que dicha diligencia fue realizada en un lapso de veinticinco minutos aproximadamente, pero que en la bitácora de la mencionada misión oficial no corrigió los cambios en el recorrido, ya que era la hora del almuerzo. Agregó que dichas misiones son firmadas de recibido por el solicitante de la misma, y que en ese caso fue firmada por la asistente del señor González Montenegro.

Indicó que el Presidente del Instituto le solicitó la bitácora de la mencionada misión oficial, y le pidió junto con la auditora interna, la encargada de la unidad jurídica y su jefe directo, justificara el lugar al que había ido con el señor González Montenegro, debido a que había llegado una denuncia con relación al uso del vehículo, por lo que él les dijo lo que había sucedido; y estableció que todo lo anterior quedó consignado en un acta, la cual fue firmada por todos los asistentes.

Asimismo, estableció que el trece de marzo de dos mil catorce realizó otra diligencia con el señor González Montenegro quien en el recorrido del Ministerio de Salud hacia el Hospital San Rafael, le solicitó pasar al Hospital Médico Quirúrgico, donde recogieron a la esposa del doctor González a quien pasaron dejando en el redondel del Árbol de la Paz. Aclaró que de estas diligencias no dejó constancia en la bitácora de esa misión oficial pero que si se lo informó al señor José Atilio Pérez, su jefe inmediato.

El abogado Evenor Alonzo Bonilla procedió a contrainterrogar al deponente, quien en resumen manifestó que al atender las solicitudes del señor González Montenegro los días trece de marzo y diecinueve de mayo de dos mil catorce, si bien no eran los destinos contemplados en su misión oficial, estos no lo desviaron de su ruta, y que los lugares a donde se detuvo se los informó a su jefe inmediato.

Por su parte, el señor Jorge Avelino González Montenegro, expresó que es médico internista, con más de ocho años de laborar en el ISBM en su calidad de Subdirector de Salud, siendo responsable de la salud del área del magisterio nacional a cargo de ciento veinte mil pacientes de todo el país.

Explicó que el día diecinueve de mayo de dos mil catorce, recibió una llamada de la institución donde estudian sus hijos, por la cual le informaban que su hijo de cuatro años

estaba mal de salud, por lo que acudió a pedir el apoyo en ese momento ya que se encontraban en los alrededores.

Señaló que tenía la obligación de atender el llamado primero como padre y segundo como médico, ya que de no atenderlo también tendría que responder a leyes como la Ley de Protección Integral para la Niñez y la Adolescencia (LEPINA), que establece las responsabilidades de los padres en caso de un llamado de un maestro o director.

En ese sentido, afirmó que no le gusta abusar y es penoso para él encontrarse en esa situación ocasionada por la mala información que vecinos utilizaron para denunciar hechos que no desatienden sus labores como servidor público; y, aclara que actuó en razón del derecho a la vida y a la salud, no pudiendo desatender a su hijo que se encontraba en quebrantado de salud.

II. Hechos probados

Con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

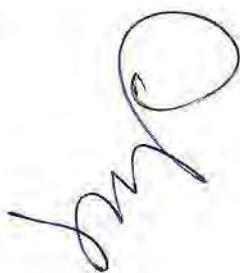
1) El vehículo placas N-3419 pertenece al Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, y las asignaciones de los vehículos se realizan a diario al personal del Departamento de Servicios Generales, según las misiones oficiales solicitadas (fs. 36, 87, 89).

2) En el período de enero a mayo del año dos mil catorce, el vehículo placas N-3419 estuvo asignado al motorista Oscar Alcides Orellana Flores para el cumplimiento de las misiones oficiales requeridas por el señor Jorge Avelino González Montenegro (f. 87).

3) El trece de marzo de dos mil catorce, el señor Oscar Alcides Orellana Flores utilizó el vehículo placas N-3419 para cumplir la misión oficial solicitada por el señor Jorge Avelino González Montenegro, quien requería trasladarse del Ministerio de Salud hacia el Hospital San Rafael, y durante dicho recorrido le solicitó al señor Orellana Flores pasar al Hospital Médico Quirúrgico, donde recogieron a la esposa del señor González Montenegro a quien trasladaron hacia el redondel del Árbol de la Paz (fs. 142 y 222 al 224).

4) El diecinueve de mayo de dos mil catorce, el señor Oscar Alcides Orellana Flores utilizó el vehículo placas N-3419 para cumplir la misión oficial solicitada por el señor Jorge Avelino González Montenegro, quien requería trasladarse del ISBM al Hospital Nacional San Rafael, saliendo a las 11:40 a.m y regresando a las 12:20 p.m.; y durante dicho recorrido el señor Avelino González solicitó al conductor detenerse en el [REDACTED], institución en la cual se encontraba su hijo y trasladarlo a su residencia en [REDACTED] (fs. 87, 183 y 222 al 224).

4) Las bitácoras del vehículo placas N-3419, en el período de enero a mayo de dos mil catorce no evidencian el uso indebido de dicho automotor por parte del señor Jorge Avelino González Montenegro (fs. 92 al 192).



5) Los días trece de marzo y diecinueve de mayo, ambos de dos mil catorce, el señor Jorge Avelino González Montenegro utilizó el vehículo placas N-3419 para cumplir las misiones oficiales que le fueron encomendadas y no hubo un desvío de la ruta trazada para tal efecto (fs. 222 al 224).

III. Fundamentos de Derecho

1. Desde la fase liminar del procedimiento la conducta atribuida al señor Jorge Avelino González Montenegro se identificó como una posible transgresión al deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, así como a la prohibición ética de “*Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales*”, regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental.

2. Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deben orientarse a prevenir conflictos de intereses y *asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones* (art. III. 1 de la CIC).

En igual sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre sus finalidades reconoce la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y *la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos* (arts. 1 letra c) y 5.1 de la CNUCC).

Se advierte entonces que el uso racional de los recursos públicos ocupa un lugar trascendental en los sistemas internacionales de lucha contra la corrupción.

Con el objeto de cumplir con esas aspiraciones de índole regional y universal, la Ley de Ética Gubernamental establece con precisión que los servidores públicos y quienes sin tener tal calidad administren bienes o manejen fondos públicos deben *utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados* (artículo 5 letra “a” de la LEG).

Asimismo, esa Ley enuncia un catálogo de principios rectores –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia– que exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional*, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios en tanto que individuo, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia

beneficios personales, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y, en última instancia, obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

Por último, no debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas, sin excepción, adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados; lo cual naturalmente riñe con la utilización de los mismos con propósitos personales.

3. Por otro lado, la norma ética regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG establece dos aspectos: una exigencia o solicitud por parte del superior jerárquico a sus subalternos; y el desarrollo por estos de actividades ajenas a los fines de la institución, necesariamente efectuadas en la jornada ordinaria de labores.

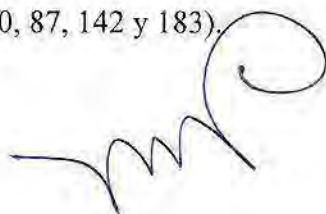
En efecto, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

De manera que, independientemente de su nivel jerárquico, dichos servidores no deben realizar diligencias disímiles a las propias de la función pública que les compete, ni solicitar a sus subalternos que lo hagan; ya sea en beneficio propio o de un tercero.

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto

En el presente caso, con los medios probatorios practicados se ha comprobado que efectivamente el vehículo placas N-3419 es propiedad del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, y que en el período de enero a mayo del año dos mil catorce, fue asignado al motorista Oscar Alcides Orellana Flores para el cumplimiento de las misiones oficiales requeridas por el señor Jorge Avelino González Montenegro (f. 87).

Asimismo, se ha acreditado que los días trece de marzo y diecinueve de mayo, ambas fechas de dos mil catorce, el referido automotor fue conducido por el señor Orellana Flores para cumplir las misiones oficiales solicitadas por el señor González Montenegro, para el desempeño de funciones propias de su cargo; las cuales se encuentran debidamente documentadas de conformidad al Manual para el control de uso de vehículos y distribución de combustible de ese Instituto (fs. 34 al 40, 87, 142 y 183).



Adicionalmente, en la audiencia de prueba realizada el catorce de abril del corriente año, el señor [REDACTED] expresó que el diecinueve de mayo de dos mil catorce, durante el recorrido que realizaba con el señor González Montenegro hacia el Hospital Nacional San Rafael, éste le solicitó detenerse en [REDACTED], donde recogieron a su hijo, quien al parecer se encontraba enfermo y lo trasladaron a la residencia ubicada en [REDACTED].

Además, con relación al día trece de marzo de dos mil catorce, el mencionado testigo explicó que mientras se dirigía con el señor González Montenegro del Ministerio de Salud hacia el Hospital San Rafael, éste le solicitó pasar al Hospital Médico Quirúrgico, donde recogieron a la esposa del doctor González a quien pasaron dejando en el redondel del Árbol de la Paz.

Asimismo, el señor Orellana Flores afirmó que en ambas fechas, si bien se detuvo en lugares que no estaban contemplados en las correspondientes misiones oficiales, estas paradas *no lo desviaron de su ruta*, y que dichas modificaciones se las informó a su jefe inmediato (fs. 222 al 224).

Por su parte, el señor González Montenegro explicó que no ha desatendido sus labores como servidor público, y en las ocasiones que solicitó el apoyo del señor Orellana Flores fue para atender una situación de salud de su hijo, la cual justificó en la auditoría interna que le fue realizada en el ISBM, con la constancia médica de la atención que este había recibido (fs. 22 al 24 y 225)

En efecto, de la investigación de los hechos se constata que los días trece de marzo y diecinueve de mayo ambas fechas del año dos mil catorce, el señor González Montenegro solicitó el apoyo del señor Orellana Flores, motorista a quien le fue asignado el vehículo placas N-3419, para realizar actividades que no estaban contempladas en la misión oficial que había requerido, pero que las mismas no implicaron un desvío en las rutas ni tampoco que los servidores públicos desatendieran sus obligaciones, habiendo justificado el señor González Montenegro el problema de salud de su hijo.

De tal forma, que la prueba documental y testimonial recabada en la investigación preliminar y en la etapa probatoria, no revela la existencia de las infracciones a la ética atribuidas al servidor público denunciado; ya que este en realidad cumplió tareas institucionales en el período de enero a mayo de dos mil catorce y los días trece de marzo y diecinueve de mayo de ese mismo año, justificó las razones por las cuales solicitó el auxilio del señor Orellana Flores para detenerse en ciertos lugares que no les desviaban de la ruta que establecía la misión oficial, y lo que no implicó que desatendiera las responsabilidades propias de su cargo en dichas fechas.

Esta conclusión, incide de forma inevitable en el pronunciamiento de la resolución definitiva; pues la duda ha de resultar siempre favorable a la parte denunciada, en aplicación

del principio *indubio pro reo*; el cual exige que para poder emitir una resolución de responsabilidad, la autoridad decisoria obtenga un grado de certeza de la culpabilidad del denunciado mediante la prueba pertinente; lo cual en el caso concreto no se determina con la prueba que obra en el expediente.

Sin perjuicio de lo anterior, queda expedito a la institución denunciante el ejercicio de la potestad disciplinaria interna si lo estima conveniente.

En consecuencia, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 5 letra a), 6 letra f), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Absuélvese al señor Jorge Avelino González Montenegro, Subdirector de Salud del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, a quien se atribuyó la transgresión del deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, y de la prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*, regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental, respectivamente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co2 ✓



VOTO RAZONADO DEL DOCTOR JOSÉ NESTOR MAURICIO CASTANEDA SOTO, MIEMBRO DEL PLENO DEL TRIBUNAL:

La razón de mi ausencia en la audiencia de recepción de prueba celebrada a las nueve horas del día catorce de abril de dos mil quince (Fs. 220 al 225) es por no estar de acuerdo con el procedimiento seguido por el Tribunal en el interrogatorio directo realizado por los Instructores a los testigos por las razones siguientes:

El art. 35 de la Ley de Ética Gubernamental establece que el Tribunal podrá recabar todo tipo de prueba para esclarecer, determinar y comprobar los hechos objeto de investigación, y dice



el mismo artículo que podrá citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate.

En el inciso III del mencionado artículo se determina claramente que EL TRIBUNAL podrá realizar las investigaciones a través de instructores, quienes actuarán POR DELEGACION EXPRESA Y ESCRITA para cada diligencia de investigación, es decir, que la delegación es únicamente para la investigación de los hechos y recepción de prueba y en ningún momento el legislador ha determinado que los titulares del Tribunal puedan delegar su interrogatorio directo que es facultad exclusiva, en las personas de los instructores para que ellos realicen el interrogatorio de testigos.

El instructor que por Ley es un investigador no puede ser parte procesal y por lo tanto no puede comparecer en una audiencia de prueba interrogando testigos; delegar esta función de parte del Tribunal es contrario a la Ley.

Si leemos detenidamente los requisitos para ser instructor según el art. 36 de la Ley, en su literal c) requiere que el instructor puede ser Abogado u otra profesión con experiencia en administración Pública o en actividades investigativas. Dicho literal no exige tener conocimiento técnico de interrogatorio porque su labor es estrictamente de investigación, y según el artículo 87 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental cuando determina las funciones y atribuciones del instructor establece específicamente en su literal d) “proponer al Tribunal que cite a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate”; es decir de los hechos que ellos mismos han investigado, por lo que no pueden extralimitarse de sus atribuciones tomando el papel de parte procesal por una delegación que no existe en la Ley para interrogar de forma directa a los testigos. El instructor que investiga el caso no puede ser el mismo que participa en la audiencia.

De igual manera el art. 92 del Reglamento en lo que respecta al interrogatorio de testigos dice: “El Tribunal podrá citar a declarar a quienes tengan relación con los casos investigados, de oficio o a petición de los intervinientes” en el inciso III de dicho artículo establece: “los intervinientes podrán ofrecer el número de testigos que estiman necesario para ilustrar cada hecho”, y en el inciso IV dice: “El interrogatorio se realizará en audiencia oral con la PRESENCIA, DE LOS INTERVINIENTES O SUS REPRESENTANTES Y EL PLENO DEL TRIBUNAL. En el examen de testigos las preguntas serán formuladas verbalmente y lo harán primero quien propuso las pruebas. La ausencia del proponente no obstará para que se tome declaración a los testigos en cuyo caso el interrogatorio podrá efectuarlo el Tribunal”

En ningún momento dicho artículo faculta a los investigadores de los hechos para que puedan examinar testigos del caso que están investigando.

El código Procesal Civil y Mercantil establece en su artículo 203 en lo que respecta al régimen de celebración de audiencias en su inciso 2º determina “En el día y hora fijados para la audiencia se constituirá en la sala de audiencias del Tribunal y se comprobará la presencia de las partes, los abogados, los testigos, los peritos y los intérpretes que deban intervenir haciéndose una sucinta relación de los antecedentes del caso” y en el inciso 3º menciona la intervención que tienen las partes en el proceso.

Es decir, que el código procesal civil y mercantil aplicado al ámbito de la ley de ética gubernamental las partes serían, el denunciante y el denunciado los facultados legalmente para interrogar a los testigos, y en todo caso el Tribunal de ética puede hacer las preguntas pertinentes para mejor ilustración del caso, y ningún momento puede el pleno delegar en el Instructor que ha sido el investigador de parte del tribunal para que intervengan en la audiencia.

De esta manera razono mi voto en base a los argumentos expuestos anteriormente en relación al procedimiento seguido por el Tribunal para el interrogatorio de testigos de forma directa

efectuado por los instructores por no estar facultados para ello y no existir en la Ley ninguna delegación al respecto por lo que no estoy de acuerdo con dicho procedimiento.

Sin embargo, considero que los hechos denunciados contra el señor Jorge Avelino González Montenegro, no se han probado plenamente con los hallazgos encontrados, según informe del Instructor Licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández (fs. 195 al 202), por lo que, no se comprobó la infracción al deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, y de la prohibición ética de “*Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales*”, regulada en los artículos 5 letra a) y 6 letra f) de la LEG, por lo que mi voto es **concurrente** con la anterior resolución definitiva en el sentido de absolver al señor Jorge Avelino González Montenegro. San Salvador, veintiséis de junio de dos mil quince.



PRONUNCIADO POR EL MIEMBRO DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBE.

